

Recientes pronunciamientos jurisprudenciales en materia de energías renovables, cogeneración y residuos con motivo de recursos interpuestos frente al Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014

Silvestre Arana Knirsch

Socio Director de Energía de Garrigues Abogados

Luis González García

Counsel-Energía de Garrigues Abogados

El Tribunal Supremo ha dictado recientemente tres sentencias en relación con una de las disputas judiciales más importantes que han tendido lugar estos últimos años en el ámbito de las energías renovables, cogeneración y residuos. En concreto, dichas Sentencias vienen a resolver tres de los recursos contencioso-administrativos que multitud de operadores de instalaciones renovables, cogeneración y residuos han interpuesto frente a las reformas normativas emprendidas por el Gobierno (según se comentarán en este escrito) en el ámbito de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos¹.

Las sentencias dictadas se corresponden con recursos contencioso-administrativos inter-

puestos frente al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, RD 413/2014) y la Orden IET/1045/2014, de 16 de Junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, Orden IET/1045/2014).

Dichas disposiciones normativas vienen a desarrollar y concretar el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del Sistema eléctrico (en

adelante, "**RDL 9/2013**"), y que derogó el anterior régimen retributivo, así como la Ley 24/2013, de 27 de septiembre, del Sector Eléctrico ("LSE"). Adicionalmente, debe recordarse que la disposición transitoria tercera del RDL 9/2013, a pesar de que su disposición derogatoria única derogaba el RD 661/2007, preveía que, hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para su plena aplicación se seguiría aplicando el anterior régimen retributivo realizándose pagos a cuenta².

De este modo, el nuevo régimen retributivo específico se ha visto desarrollado y concretado por el RD 413/2014 y la Orden IET/1045/2014, que constituyen el objeto de los recursos sobre los que versan las sentencias analizadas.

¹ Las Sentencias dictadas son la nº 1259/2016, nº 1265/2016 y nº 1266/2016, si bien las dos últimas la Sala ha examinado de manera conjunta y concordada otros muchos recursos que se enuncian en las mismas, por ser objeto de impugnación en dichos procesos dichas disposiciones normativas y haberse suscitado en todos ellos cuestiones en gran medida coincidentes. Adicionalmente se traen a colación las recientes Sentencias, también del Tribunal Supremo, núm. 1463/2016, de 20 de junio de 2016 y núm. 1073/2016, de 12 de mayo de 2016.

² La referida DT 3ª del RDL 9/2013 establece que el organismo encargado de la liquidación abonará, con carácter de pago a cuenta, los conceptos liquidables devengados por las instalaciones de régimen especial, y aquellas de régimen ordinario con régimen retributivo primado al amparo de RD 661/2007 en aplicación de lo previsto en los referidos reales decretos.

Sin perjuicio de que cada uno de los recursos presenta ciertas especificidades en cuanto al planteamiento concreto de las demandas y los argumentos manejados, todos coinciden en su pretensión al solicitar del Tribunal que se declare la nulidad de las mencionadas disposiciones normativas objeto de recurso, ya sea en su totalidad o, al menos, de ciertas disposiciones contenidas en las mismas.

Si bien los recursos analizados analizan múltiples motivos de nulidad alegados por los recurrentes, las Sentencias dictadas destacan, de forma coincidente y como más destacados, los siguientes motivos de nulidad formulados: (i) el principio de retroactividad; (ii) los principios de seguridad jurídica y confianza legítima; (iii) vulneración de la Directiva 2009/28/CE y del Tratado de la Carta de la Energía.

Las Sentencias comienzan el análisis de los recursos planteados introduciendo una consideración general que resulta determinante en el análisis de los motivos expuestos que se lleva a cabo en los fundamentos siguientes, al afirmarse que ni el Real Decreto 413/2014 ni la Orden IET/1045/2014, impugnados en este recurso, crean "ex novo" el régimen jurídico y económico aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Así, se afirma que fue el RDL 9/2013, que modificó el artículo 30.4 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, el que introdujo los principios y las bases sobre las que se articula el nuevo régimen económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de

fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos.

De este modo, si bien el Tribunal Supremo en su análisis comienza reconociendo que este nuevo sistema retributivo requería el necesario desarrollo reglamentario, concluye que las normas reglamentarias, que constituyen el objeto directo de los recursos, no introducen novedades en los elementos esenciales, ni puede entenderse que con ellas se defina un nuevo régimen jurídico desconocido o al menos imprevisible en su configuración final que no estuviese ya establecido en todos sus elementos básicos por las normas legales antes referidas³.

En base a lo expuesto, las Sentencias en cuestión dictadas afirman que la modificación del régimen retributivo primado establecido por el RD 661/2007, no es obra de las disposiciones generales que se impugnan en este recurso, el RD 413/2014 y la Orden IET/1045/2014, que se limitan al desarrollo del nuevo régimen retributivo introducido por el RDL 9/2003 y por la Ley 24/2013, y la particular revocación o, más precisamente, derogación del RD 661/2007, fue establecida de forma expresa por la Disposición derogatoria única, apartado 2, del RDL 9/2013.

De este modo, el Tribunal Supremo en la consideración previa aludida sienta una premisa que va a condicionar el resto del análisis de los motivos aludidos, así como también el descartar que deba plantearse una nueva cuestión de inconstitucionalidad. Así, el Alto Tribunal concluye en dicha consideración previa que los motivos de impugnación que adu-

cen las recurrentes, referidos a la infracción de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad por el cambio del modelo retributivo y su aplicación a las instalaciones ya existentes, no puede imputarse directamente a las disposiciones generales ahora impugnadas, sino que deberían referirse a las normas con rango de ley que las disposiciones impugnadas desarrollan.

Para reforzar dicha premisa, las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo traen a colación los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional en las que se vino a analizar, precisamente, la adecuación a la Constitución del RDL 9/2013 (sentencias 270/2015, de 17 de diciembre, 19/2016, de 4 de febrero, 29/2016, de 18 de febrero, 30/2016, de 18 de febrero y 61/2016, de 17 de marzo). El Tribunal Supremo alude a que en dichas Sentencias se desestimó ya la pretendida vulneración de los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y confianza legítima que ahora invocan las recurrentes (sentencias 270/2015, de 17 de diciembre, 19/2016, de 4 de febrero, 29/2016, de 18 de febrero, 30/2016, de 18 de febrero y 61/2016, de 17 de marzo).

A continuación se exponen los principales motivos analizados por las Sentencias recientemente dictadas por el Tribunal Supremo:

a) En cuanto a la vulneración alegada del principio de retroactividad

Las recurrentes invocan la vulneración de dicho principio al considerar que el RD

³ El Tribunal Supremo considera que el cálculo de la retribución específica sobre parámetros estándar (costes de explotación y valor de la inversión) en función de las "instalaciones tipo" que se establezcan, o la proyección del nuevo modelo retributivo desde el comienzo del funcionamiento de las instalaciones y a lo largo de toda "su vida útil regulatoria" -con el límite de no tener que devolver las retribuciones ya percibidas que superasen la rentabilidad razonable fijada para cada una de las instalaciones tipo-, entre otras cuestiones, ya se contenían en dichas normas legales, por lo que el nuevo régimen retributivo ahora impugnado ni se crea ni se define por vez primera por las normas ahora impugnadas.

413/2014 proyecta sus efectos hacia el pasado, pues para calcular la rentabilidad razonable aplicable se retrotrae a los costes de la inversión y a la vida útil de la instalación, lo que supone regular hacia atrás, ya que tiene en cuenta las primas ya recibidas, lo que consideran que es un supuesto de retroactividad prohibida.

El Tribunal Supremo parte de considerar que la modificación por la nueva normativa de la rentabilidad razonable prevista para la vida útil de una instalación incide, sin duda, en situaciones jurídicas creadas antes de la entrada en vigor de dicha normativa y que siguen produciendo efectos, pero concluye que no implica una retroactividad prohibida, al no afectar a los derechos patrimoniales previamente consolidados e incorporados al patrimonio de los titulares de tales instalaciones, ni sobre situaciones jurídicas ya agotadas o consumadas. En este sentido, el Tribunal sostiene que tan solo afecta al cómputo global de la rentabilidad que tienen derecho a percibir los titulares de estas instalaciones, sin incidencia alguna sobre las cantidades percibidas en el pasado. Lo contrario sostiene que supondría reconocer el derecho consolidado a percibir una determinada rentabilidad también para el futuro, negando al legislador la posibilidad de establecer una rentabilidad global distinta para estas instalaciones a lo largo de toda su vida útil que se separase de aquella que ya venían percibiendo.

Para rechazar que concurra una retroactividad prohibida el Tribunal se vuelve a apoyar en lo afirmado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 270/2015, al afirmar que esa eventualidad invocada por las recurrentes no tiene cabida en el nuevo régimen retributivo, porque lo impide de forma expresa la disposición final tercera, apartado 4, de la Ley 24/2013, que establece que “en ningún caso podrá resultar de dicho

nuevo modelo retributivo la reclamación de las retribuciones percibidas por la energía producida con anterioridad al 14 de julio de 2013, incluso si se constatare que en dicha fecha pudiera haberse superado dicha rentabilidad” (la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación, a que se refiere el apartado 3 de la misma disposición final tercera de la Ley 24/2013).

Frente al criterio mayoritario de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que rechaza la concurrencia de una retroactividad prohibida, tres de los siete Magistrados que integran dicha Sala discrepan del fallo dictado y manifiestan su voto particular al respecto al considerar que sí concurre una retroactividad prohibida en el Real Decreto 413/2014 y en la Orden IET/1045/2014.

A la hora de motivar dicha retroactividad prohibida los Magistrados que discrepan del fallo adoptado por mayoría de la Sala consideran que los cálculos realizados a partir de los valores estándar considerados tienen en cuenta las rentabilidades obtenidas en el pasado, lo que se traduce en una minoración de las rentabilidades futuras. En tal sentido, una Magistrada discrepante manifiesta en su voto particular que “el Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014 pretenden reformular la realidad anterior a su entrada en vigor, proyectando sobre ella los mismos criterios y parámetros que se aplican a las instalaciones nuevas, incurriendo con ello en el grave defecto que los historiadores denominan “presentismo”, que consiste en juzgar el pasado con arreglo a información –o, como en este caso, con arreglo a una normativa- que no existía entonces. Y en el ámbito estrictamente jurídico, al que debe ceñirse este voto particular, supone, sencillamente, que la regulación reglamentaria

tiene una decidida voluntad de operar de manera retroactiva, porque, como he intentado explicar, la eficacia de la reforma no se proyecta únicamente hacia adelante en el tiempo sino también hacia atrás”.

b) Sobre la infracción de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima

De igual modo, las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo analizan los motivos alegados por las recurrentes relativos a la vulneración del principio de seguridad jurídica y confianza legítima, en cuanto principios que protegen a los ciudadanos ante cambios legislativos que no resulten razonables y previsibles.

En relación con dichos motivos de nulidad alegados por las recurrentes la Sala trae a colación Sentencias dictadas tanto por el propio Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional para, a la luz de los considerados contenidos en las mismas, concluir que la jurisprudencia ha sido constante a lo largo de los años al señalar, en la interpretación y aplicación de las normas ordenadoras del régimen jurídico y económico de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, que las mismas garantizan a los titulares de estas instalaciones el derecho a una rentabilidad razonable de sus inversiones, pero no les reconocen un derecho inmodificable a que se mantenga inalterado el marco retributivo aprobado por el titular de la potestad reglamentaria.

De este modo, el fallo dictado por la mayoría de la Sala acude a las circunstancias concurrentes para concluir que no resultan vulnerados los principios de seguridad jurídica y confianza legítima por cuanto (i) estima que hay ausencia de compromisos o signos externos concluyentes de la Administración en relación con la inalterabilidad

del marco regulatorio; (ii) existe una jurisprudencia reiterada de este Tribunal que ha insistido en que nuestro ordenamiento no garantiza la inmutabilidad de las retribuciones a los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica renovable; (iii) la situación de déficit tarifario y de amenaza a la viabilidad del sistema eléctrico; y (iv) el cumplimiento de los objetivos de participación de la energía renovable. Todo ello lleva al Alto Tribunal a concluir que no puede considerarse el cambio operado en el régimen retributivo de las energías renovables inesperado o imprevisible por cualquier operador diligente. A lo expuesto, las sentencias añaden que el nuevo régimen jurídico mantiene la medida de incentivo tradicional para la producción de energías renovables de garantizar una rentabilidad razonable.

Frente al referido criterio adoptado en el fallo, nuevamente se emiten votos particulares por tres de los Magistrados que componen la Sala, al estimar los mismos que sí resultan vulnerados los mencionados principios. Dichos Magistrados discrepan del fallo dictado al considerar que no resulta trasladables directamente al caso enjuiciado las sentencias anteriores dictadas por el Tribunal Supremo en relación con modificaciones normativas pasadas ni tampoco las recientemente dictadas por el Tribunal Constitucional con respecto al RDL 9/2013. En otras palabras, los votos particulares consideran que las disposiciones normativas ahora enjuiciadas no representan una modificación previsible.

Así, por ejemplo, un Magistrado discrepa del fallo adoptado por la Sala al subrayar que si bien el RDL 9/2013 y la Ley 24/2013 pueden ser interpretados de conformidad con la Constitución -tal como ha hecho el Tribunal Constitucional con la primera de dichas disposiciones-, considera, por el con-

trario, que el desarrollo que ha efectuado el Gobierno del nuevo modelo retributivo mediante el Real Decreto y Orden impugnados proyecta la aplicación del nuevo modelo hasta un extremo de retroactividad que lo hace incompatible con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. En la misma línea se pronuncia otro Magistrado, quien manifiesta en su voto particular que *"La sentencia de la que discrepo señala que el ordenamiento vigente con anterioridad al Real Decreto-ley 9/2013 no albergaba en sí mismo un signo externo conduyente que fuese bastante para generar en la parte recurrente la confianza legítima, esto es, la creencia racional y fundada de que el régimen retributivo establecido en Real Decreto 661/2007 no podía resultar alterado en el futuro, pues ninguna disposición del citado Real Decreto 661/2007 establecía que la tarifa allí regulada fuera inmodificable. Ahora bien, una cosa es que aquella tarifa fuese modificable y otra muy distinta que la nueva regulación materializada en el Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014 haya venido a establecer, como he intentado explicar, no ya una reducción de la tarifa sino una regulación enteramente nueva del régimen retributivo que, además, enjuicia con los criterios y parámetros que ahora se establece toda la actividad desarrolla por la instalación desde su inicio"*.

c) En cuanto a otros motivos invocados (vulneración del tratado sobre la Carta de la Energía, la Directiva 2009/28/CE, el principio de igualdad, etc.)

Las Sentencias analizan igualmente la vulneración alegada de otra serie de derechos o normas. En todos los casos, las Sentencias vienen a desestimar los argumentos esgrimidos de nulidad frente a las resoluciones recurridas.

Así, por ejemplo, en cuanto a la vulneración alegada de la Carta de la Energía el Tribunal Supremo rechaza la misma no solo por la dificultad de entenderlo aplicable a los inversores españoles respecto de las decisiones adoptadas por el Gobierno español, sino, especialmente, porque no aprecia que concurren los supuestos contemplados en los artículos invocados del referido Tratado sobre la Carta de la Energía, pues la protección dispensada por el mismo considera que lo es a las inversiones extranjeras contra *"medidas exorbitantes o discriminatorias"*, sin que el Tribunal estime que el nuevo régimen retributivo establecido en el RDL 9/2013 y en la Ley 24/2013, que desarrolla la norma reglamentaria impugnada, pueda merecer dicha consideración.

Por lo que respecta al motivo de nulidad relativo a la vulneración de la Directiva 2009/28/CE por considerar que se incumple la obligación de los Estados miembros de velar por el fomento de las energías renovables, el Tribunal desestima igualmente dicho argumento al considerar que existe amplia libertad de los Estados en la definición de las medidas de fomento, así como en la definición de los sistemas de apoyo que estime coherentes con la sostenibilidad y eficiencia del sector eléctrico, con el fin de cumplir dichos objetivos.

En cuanto a la vulneración alegada de la regulación del régimen de despacho (artículo 16.2 de la referida Directiva), el Tribunal desestima igualmente la misma al concluir que no contraviene la mencionada Directiva por cuanto la limitación a la prioridad de despacho encuentra justificación por razones imperiosas de interés general, en orden a coadyuvar a la sostenibilidad del sistema eléctrico español, por lo que no resulta incompatible con el Derecho de la Unión Europea, lo que lleva también al Tribunal a no plantear, en este extremo, cuestión prejudi-

cial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

De lo expuesto, se observa que, si bien las Sentencias analizadas desestiman por mayoría los recursos interpuestos, los votos particulares de tres de los cuatro Magistrados que conforman la Sala Tercera del Tribunal Supremo pone de relieve lo controvertido que ha resultado el desarrollo normativo llevado a cabo. Dicha división de opiniones y los votos particulares emitidos, han sido vistos por asociaciones del sector y promotores como motivo para tratar de plantear un recurso de amparo frente a las Sentencias analizadas, sin que se pueda descartar que también sean invocados por los promotores que tienen planteados arbitrajes internaciones conforme al Tratado de la Carta de la Energía.

De igual modo, dichas sentencias no impiden que otros recursos puedan llegar a ser estimados en la medida que no versen, necesariamente, sobre los motivos de nulidad aquí analizados. Tal es el caso de aquellos promotores o asociaciones que, al margen de los motivos de nulidad aludidos (retroactividad, etc.), recurrieron cuestiones concretas de la Orden IET/1045/2014., invocando la nulidad parcial de la misma al entenderlas contrarias tanto al propio RDL 9/2013 y la Ley 24/2013, como también al propio RD 413/2014. De igual modo, también habrá que estar pendientes a los pronunciamientos que los Tribunales vayan dictando en relación con los múltiples recursos relati-

vos a reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En línea con lo expuesto, cabe traer a colación la, también muy reciente, Sentencia núm. 1463/2016, de 20 de junio de 2016, dictada por el propio Tribunal Supremo en la que el Alto Tribunal sí que ha venido a estimar el recurso contencioso-administrativo que una asociación del sector de plantas de tratamientos de purín planteó frente a apartados concretos de la Orden IET/1045/2014. En relación con dicho recurso, la referida Sentencia estima el mismo y declara la nulidad de los Anexos II y VIII de la referida Orden en la parte referida a las instalaciones de tratamiento y reducción de purín al considerar que la misma ha asignado a aquéllas unos valores y parámetros que no se ajustan a la realidad ni se corresponden con los estándares del sector, tanto en lo que se refiere a costes de inversión y de explotación, como en lo relativo a otros ingresos de explotación (venta de calor útil) y ponderación de autoconsumo.

Por dichos motivos, la Sentencia considera la Orden impugnada contraria a Derecho, pues no se configura en ella una instalación tipo que posibilite la obtención de una rentabilidad razonable, contraviniendo el principio legal de suficiencia en la retribución en las plantas de purín. En relación con dicho pronunciamiento anulatorio, el Tribunal Supremo matiza, no obstante, que no procede realizar por su parte ninguna precisión adicional sobre el contenido que deba darse a la regulación que sustituya a la que

ahora se declara nula, por cuanto (i) considera que no cabe atribuir, necesariamente, valor real a los datos dados por los peritos para su toma en consideración directa en los parámetros que los sustituyan; y (ii) un pronunciamiento del Tribunal determinando el contenido de la nueva regulación vulneraría lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁴. Por tales motivos, el Tribunal se limita a señalar que la Administración deberá aprobar los nuevos parámetros en el plazo de cuatro meses.

En una línea similar se ha pronunciado también el Alto Tribunal en su Sentencia 1073/2016, de 12 de mayo de 2016, en relación con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por unas sociedades titulares de unas instalaciones fotovoltaicas frente a la Orden IET/1045/2014 por entenderla contraria al RDL 9/2013 y al RD 413/2014, al no haberse reconocido por dicha Orden a sus instalaciones una instalación específica⁵.

Dicha circunstancia ha llevado a la Sala a considerar que la Orden ministerial impugnada incurre en una omisión determinante de su invalidez parcial, al no prever un código de instalación tipo específico para las instalaciones de las que son titulares las mercantiles demandantes a los efectos de que puedan percibir la retribución específica que corresponda a las mismas. El Tribunal Supremo estima que concurre el presupuesto exigido por la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-

⁴ Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

⁵ En concreto, se alegaba por las recurrentes nulidad parcial de la referida Orden al no recogerse una instalación tipo para las instalaciones fotovoltaicas del tipo II, acogidas a la 4ª Convocatoria del año 2010 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del RD 661/2007.

Administrativo del Tribunal Supremo⁶ para declarar la invalidez de una norma reglamentaria por incurrir en omisión ilegítima, pues resulta considera que era inequívoco el designio del Gobierno al aprobar el Real Decreto 413/2014 para que todas y cada una de las instalaciones con derecho a la percepción del régimen retributivo primado se les clasifique en una instalación tipo (IT) y se les asigne el código IT correspondiente a los efectos de poder percibir la retribución específica.

Por lo expuesto, el Tribunal Supremo falla estimando el recurso interpuesto por las recurrentes contra la Orden IET/1045/2014, anulando la misma en cuanto a la omisión

normativa declarada. La referida Sentencia 1073/2016 ordena, asimismo, al Ministro de Industria, Energía y Turismo a que proceda, en el plazo máximo de tres meses, a asignar a las instalaciones de las características de las que son titulares las recurrentes un código de IT en los términos fundamentados, condenando, además, en costas a la Administración demanda hasta una cifra máxima total de seis mil (6.000) euros.

En conclusión, las Sentencias analizadas, aunque con cierta división de opiniones entre los Magistrados que conforman la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, han venido a confirmar, con carácter general, la legalidad de las disposi-

ciones normativas analizadas al considerar que no vulneran los principios de retroactividad, seguridad jurídica y confianza legítima. No obstante lo expuesto, ello no ha evitado que el propio Tribunal Supremo sí que haya estimado otros recursos que, al margen de los motivos de nulidad aludidos (retroactividad, etc.), planteaban una nulidad parcial de la Orden IET/1045/2014 por considerarla contraria tanto al RDL 9/2013 y la Ley 24/2013, como también al propio RD 413/2014. Del mismo modo, también habrá que estar pendientes a los pronunciamientos que los Tribunales puedan dictar en relación con los múltiples recursos relativos a reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración. ■

⁶ Sentencias de 28 de junio de 2004 (RCA 74/2002), 119 (sic) de febrero de 2008 (RCA 95/2007), 5 de diciembre de 2013 (RC 5886/2009) y 19 de enero de 2015 (RCA 69/2014).